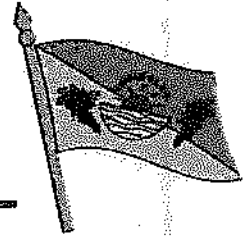


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 243 -2024-AMPI

ICA, 24 ABR 2024

VISTO: Informe Legal N° 240-2024-GAJ-MPI, expediente administrativo N° 3823-2023, Informe Técnico N° 303-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/MMBM, Carta N° 30-2023-SGAA.HH-GDU-MPI, Informe N° 1187-2023-SGAAHH-GDU-MPI, Informe N° 112-2023-SGAAHH-GDU-MPI, Informe N° 0017-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/NMRM, Informe Legal N° 048-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/WTGA, Informe N° 120-2024-SGAAHH-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI, carta N° 0271-2024-GDU-MPI, Informe N° 0793-2024-GDU-MPI, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

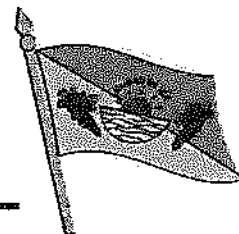
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general, la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

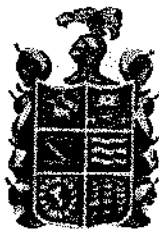
Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas, la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de sus circunscripciones;

Que conforme al artículo 26° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en: "principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana";

Que, en primera instancia administrativa, el administrado el Sr. JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY mediante solicitud de fecha 27 de octubre del año 2023, con registro N° 3822-2023, solicita el otorgamiento de constancia de posición para los servicios básicos, agua y luz la misma que acredita ser posicionaria del predio ubicado en Panamericana Antigua Km. 302.5 – Lote "A", del distrito, provincia y departamento de Ica, para tal efecto presentó: Memoria descriptiva donde se puede apreciar los linderos y medidas perimétricas, área del terreno 53.44 M2, perímetro 29.39 ML, así mismo el plano de perímetro ubicación y localización, Declaraciones juradas de los vecinos colindantes;

Que, con Informe Técnico N° 303-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/MMBM, de fecha 27 de noviembre del año 2023, se tiene que, en sus conclusiones y recomendaciones, es de la opinión declarar técnicamente improcedente el otorgamiento de la constancia de posesión para los servicios básicos solicitados por el Sr. JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



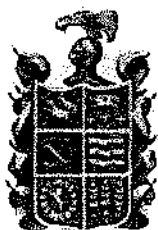
ya que: según los requisitos que se encuentran establecidos en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA) no se ha adjuntado documentación que acredite la propiedad como contrato de compra venta, minuta, et., al encontrarse en una zona urbana consolidada. Según inspecciones ocular se pudo verificar que el predio se usa como un puesto comercial, al no contar con los ambientes mínimos indispensables para la realizar la vivencia en el predio ubicado en la panamericana antigua Km 302.5 – Lote "A" del Sector de San Joaquín nuevo del distrito, provincia y departamento de Ica. En base al plano de ubicación y localización, de la imagen satelital de Google Earth y a la inspección ocular, se observa que el predio en evaluación se encuentra gráficamente y físicamente en la prolongación de la "calle A" de la "Urb. José de la Torre Ugarte" y en la Prolong. De la vía auxiliar de la panamericana antigua. Por lo que recomienda se consulte a la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico si la "Calle A" de la "Urb. José de la Torre Ugarte" es vía Pública o Privada;

Que, mediante la Carta N° 30-2023-SGAA.HH-GDU-MPI de fecha 29 de diciembre del 2023, notificada al administrado, el en que se le informa sobre su trámite administrativo con Expediente N° 3823-2023 y Exp. N° 2960-2023, informándosele que, dichos informes están siendo consultados a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, así como la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico; a fin de resolver su petición,

Que, con Informe N° 1187-2023-SGAAHH-GDU-MPI de fecha 22 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos de la MPI, solicita informe, a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI, con la finalidad, si el predio ubicado en la panamericana antigua 302.5 Lote s/n del sector de San Joaquín, cerca de Ica y de acuerdo a su base grafica recae dentro de una vía pública o vía privada;

Que, con Informe N° 112-2023-SGAAHH-GDU-MPI de fecha 22 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos de la MPI, solicita informe, a la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico de la MPI, con la finalidad, si el predio ubicado en la panamericana antigua 302.5 Lote s/n del sector de San Joaquín, cerca de Ica y de acuerdo a su base grafica recae dentro de una vía pública o vía privada;

Que, con Informe N° 0017-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/NMRM de fecha 26 de febrero del 2023, el Área Técnica de Asentamientos Humanos de la MPI, emite las siguientes conclusiones: el predio se encuentra en una zona comercial, es utilizado para actividad comercial y no hay vivienda permanente. Por lo tanto, no se observa necesidad de servicios básicos. El predio no cuenta con los espacios mínimos indispensables para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



realizar las funciones de descanso, alimentación y aseo personal. El predio se encuentra dentro la vía pública, afectando así la seguridad vial. La planificación y desarrollo del sistema vial deben estar estrechamente ligados con la gestión y custodia del derecho de vía se convierte en uno de los mayores obstáculos;

Que, con Informe Legal N° 048-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/WTGA de fecha 29 de febrero del 2023, el área legal de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos de la MPI, concluye: declarar Improcedente el otorgamiento de la Constancia de Posesión para servicios básicos, promovido por el Sr. JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY, con DNI N° 41334591, sobre el predio ubicado en la Panamericana antigua Km 302.5, lote A, del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con Informe N° 120-2024-SGAAHH-GDU-MPI de fecha 29 de febrero del 2024, se tiene que la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos de la MPI, informa, se declare improcedente lo solicitado por el administrado, a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, del predio ubicado en la panamericana antigua Km. 302.5, Lote A, del distrito, provincia y departamento de Ica;

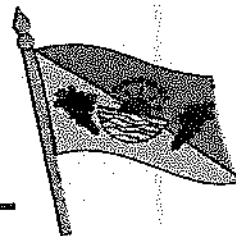
Que, con Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, se resuelve: Primero. - declarar Improcedente, lo solicitado por don JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY con DNI N° 41334591, sobre el pedido de Constancia de Posesión para servicios básicos para el predio ubicado en Panamericana antigua Km 302.5, Lote "A", sector San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica., esto de acuerdo al informe N° 303-2023-/MP-ICA/GDU-SGAH/MMBM, informe N° 0017-2024-/MP-ICA/GDU-SGAAHH/NMRM del Área Técnica de Asentamientos Humanos y a los considerandos que anteceden;

Que, con Carta N° 0271-2024-GDU-MPI de fecha 05 de marzo del 2024, se remite la Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI, donde se resuelve declarar improcedente, lo solicitado por don JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY con DNI N° 41334591, sobre el pedido de constancia de posesión para servicios básicos del predio ubicado en la Panamericana antigua Km 302.5, Lote "A", sector San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con Informe N° 0793-2024-GDU-MPI de fecha 11 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, eleva el recurso de apelación del administrado al superior jerárquico, para que resuelva, según sus atribuciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

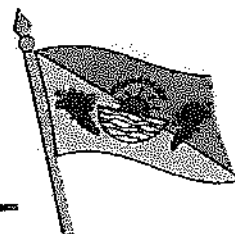


Que conforme lo previsto en el artículo 220° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 2744 establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actual superior jerárquico. Don JOSE ANTONIO GONZALES RUPAY interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 138-2024-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2024, con expediente administrativo registro N° 3823-2023, a efectos de que sea declarado fundado., bajo los siguientes argumentos:

- El predio en mención se encuentra en posición desde el 16 de febrero del 2004, conforme al contrato privado de transferencia de posesión y Certificado de Inspección Ocular emitido por el teniente Gobernado de la Jurisdicción, el 14 de agosto del 2005; Asimismo, se precisa que el predio no se encuentra comprendido dentro de lo establecido en el inciso 3.2. de la Ley N° 28687.
- La Gerencia de Desarrollo Urbano emitió pronunciamiento resolutivo, sin considerar la opinión de la Sub Gerencia de Control Patrimonial, conforme a lo requerido en el presente Informe
- Cabe señalar que el aplicativo de Google Earth, no es un mecanismo oficial de la Municipalidad Provincial de Ica, para determinar si el predio se encuentra dentro o fuera de una vía Pública; por lo que, para una mayor ilustración sobre lo indicado se anexa copia del catastro de la Sunarp, en el cual se aprecia que es predio no se encuentra en la Vía Pública.
- Cabe indicar que, sobre el uso del predio que viene ejerciendo el solicitante, como un taller de carpintería metálica es con la finalidad de solventar las necesidades familiares que se presentan a la actualidad y que la constitución lo permite, asimismo refutar el presente Informe, que por ser Zona comercial no amerita de servicios básicos, a lo cual, es absurdo el sustento, ya que todo predio sea comercial o vivienda requieren de los servicios Básicos para su funcionamiento como (luz eléctrica, agua, Desagüe y otros), por lo mismo a la actualidad los predios de la panamericana cuentan con los servicios básicos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

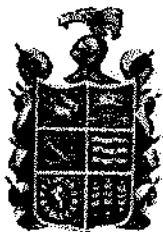


- Referente a la Ordenanza Municipal fue emitida muy después de que el predio sea posesionado, conforme a lo señalado en el en el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 28687.
- Que, conforme al Decreto de Alcaldía N° 010-2013-AMPI con el cual aprueba el Reglamento de la Ordenanza Municipal N° 015-2013-MPI que aprueba el Procedimiento de Otorgamiento de los Certificados de Posesión Domiciliaria en la Jurisdicción de la Municipalidad provincia de Ica...; señala en su Artículo 10° la Vigencia, conforme al Reglamento que: el certificado de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios Básicos en el inmueble descrito en dicho certificado de posición domiciliar, dejando certificado que el documento otorgado, no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad del su Titular.

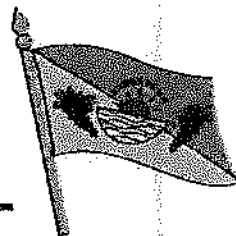
Que, en segunda y última instancia administrativa es oportuno citar el Pleno Sentencia 199/2022 derivado del Expediente N°02151-2018-PA/T, LIMA – Sentencia del Tribunal Constitucional, Respecto que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los servicios básicos agua, desagüe, electricidad, etc.:



- Fundamento 4 (...), En materia de servicios públicos, El acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, si es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en El Mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materias de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, si desarrollarse en la sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad.
- Fundamento 5 (...), Así, resulta de aplicación a todos ellos lo dispuesto en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, el cual establece que, bajo el régimen de una economía social de mercado, el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos, garantizando a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación. En ese orden de ideas, le corresponde al Estado garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua energía eléctrica en internet a todas las personas particularmente a los más necesitados y aquellos que viven en situaciones de extrema pobreza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Fundamento 7 (...), En tal sentido, este Tribunal reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra con sangrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme a su artículo 3°, por cuanto está relación "directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano el estado social y democrático de derecho" (*cfr. Sentencias 06534-2006-PA/TC y 06546-2006-PA/TC*).
- Fundamento 9 (...), Ahora bien, en esta línea el artículo 82° del decreto ley 25844, ley de concesiones eléctricas dispone que "Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente ley y el reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área", lo que implica para el resto de casos el desarrollo de los trámites previstos por la ley.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido por primera vez, el acceso a la energía eléctrica como un derecho social no enumerado, destacando que -en materia de servicios públicos- el derecho de acceso al agua (consagrado en el artículo 7-A de la Constitución) no es la única necesidad básica que tienen las personas;

La sentencia del Expediente 2151-2018-PA/TC, manifiesta que "la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad". Entre ellos -cita- el acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet;

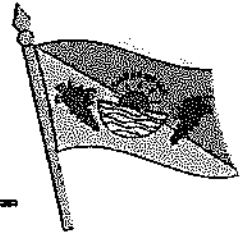
En el marco de análisis, el TC reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica, no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme al artículo 3 de la Carta Magna, relacionado a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho;

Pese a ello, el Alto Colegiado ha advertido que este reconocimiento no significa que el acceso a la energía eléctrica sea automático o se otorgue sin respetar ninguna otra consideración que asegure la protección del medio ambiente, la seguridad de las redes eléctricas y la producción nacional de electricidad;

En ese sentido, estableció que el acceso al servicio debe estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos legales racionales y bajo la supervisión de los entes administrativos a cargo del sistema eléctrico. También enfatizó que no se debe postergar el suministro indefinidamente a los grupos en situación de pobreza;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



También, ha expresado su posición en la STC 00091-2005-PA/TC F.J.9, párrafo 3 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplica.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

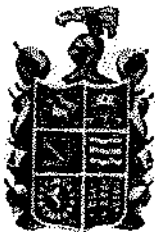
Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, el tribunal ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en esa medida es en que una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional lo suficiente a una situación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

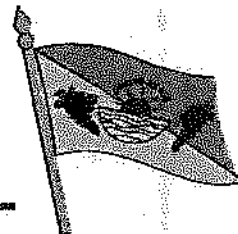
Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por el decreto Supremo N° 04-2019.JUS en adelante TUO de la LPAG, tiene Por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la administración pública sirva al a protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

De conformidad con establecido en el artículo IV numeral 1) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Se sustenta fundamentalmente en los principios, entre los que se encuentran: el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas., el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Los administrados gozan de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



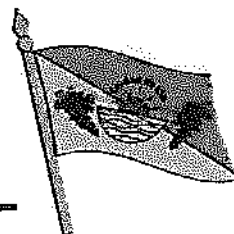
derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten., El PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que señala que en la tramitación de procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responde a la veracidad de los hechos que ellos afirman esta presunción admite prueba en contrario; PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL que señala que la autoridad administrativa los administrados sus representantes en general todos los participantes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo la colaboración y la buena fe ninguna relación del procedimiento administrativo puede interpretarse de o de modo tal que ampara alguna conducta contra la buena fe procesal y el PRINCIPIO DE VERACIDAD MATERIAL en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuesta por el administrador o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, al advertir la relevancia jurídica y lo que nos indica los principios administrativos, efectivamente con el recurso de apelación se ha evidenciado que el predio en mención se encuentra en posición desde el 16 de febrero del año 2004, conforme se puede apreciar y se puede advertir en autos, un contrato privado de transferencia de posición y un certificado de constancia de inspección ocular emitida por el teniente gobernador de la jurisdicción, el 14 de agosto del 2005., además el predio no se encuentra comprendido dentro de lo establecido en el inciso 3.2. de la ley N° 28687;

En ese orden de ideas, la ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal y acceso de suelo y dotación de servicios básicos. Publicada en el Diario Oficial el peruano el 17 de marzo del 2006, en el artículo 26° indica que, las constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a qué se refiere la ley N° 28687 sin que ellos constituyan reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que mediante Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, se aprueba el reglamento de los títulos II y III de la ley N° 28687 "Ley de desarrollo complementaria de la formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos"; se indica en el artículo 27° que la municipalidad distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado Constancia de Posición para los fines del otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos. Así también, en su artículo 28° se indica que para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente los siguientes documentos:

5. Solicitud siempre indicando nombre dirección y número de DNI
6. Copia de DNI
7. Plano simple de ubicación del predio
8. Acta de verificación de posición efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; así también indica que el certificado constancia de posición tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho certificado o constancia.

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1221, Que mejora la regularización de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, Capítulo I, Artículo 85° indica: " En los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana o en su defecto cuenten con planos de lotización, trazado de vías así como la constancia de posesión estos aprobados y emitidos por la municipalidad correspondientes; (...)";

Que, con Informe Legal N° 240-2024-GAJ-MPI de fecha 19 de abril del 2024, se tiene en consideración: 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GONZALES RUPAY JOSE ANTONIO, con DNI N° 41334591 contra la Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, y, en consecuencia se DISPONE, dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, y en sede de la instancia se ORDENA que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, EXPIDA LA CONSTANCIA exclusivamente para los fines de instalaciones de servicios básico a que se refiere la ley N° 28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno de un derecho real que afecte el derecho de propiedad., 2.- DISPONER la notificación de la presente resolución al interesado, a las unidades orgánicas correspondientes, con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



formalidades establecidas por Ley., 3.- SE RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la constancia de posición exclusiva para la obtención de servicios básicos tendrá solamente vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el predio descrito en dicha constancia de conformación con lo establecido en el artículo 28°, del Título III del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA;

Que, de la concesionaria eléctrica, que distribuye la energía eléctrica para las instalaciones de los suministros de energía, todo solicitante ubicado su predio dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario suministre energía eléctrica, previo requisitos de orden técnico legal así como requisitos adicionales en casos específicos, según su complejidad, como es de verse en la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844, quiere decir que es posible técnica y legalmente que el propietario poseedor, arrendatario, etc., Puede acceder a un suministro eléctrico y alimentarse de un sistema de corrientes, según la necesidad que requiera, y ante la empresa de energía eléctrica a que corresponda, debe acreditar la independización y distribución, mediante planos de instalación eléctrica, suscrita por el profesional correspondiente a la materia;

Que, en el caso de autos, que nos ocupa, resulta que el solicitante mediante solicitud de fecha 27 de octubre del 2023, con registro N° 3823-2023 solicita la constancia de posesión, es decir, una constancia de posición para la instalación de servicios básicos de un predio. Siendo así le corresponde a la administración calificar lo solicitado como un servicio a suministrar de energía a un predio a cargo de la empresa que corresponda distribuir la energía eléctrica, de quien lo solicita, ello en consideración al deber del Estado de garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua, energía eléctrica e internet, a todas personas particularmente a los más necesitados y aquellos que viven en situación de extrema pobreza y que necesitan muchas veces hacer uso de los servicios para subsistir, por finalidad propia; es decir, que los servicios públicos el acceso al agua potable, energía eléctrica y otros, son una necesidad básica que tenemos las personas que pueda ser tratado como un derecho no enumerado en nuestra Constitución Política del Perú; en consecuencia, sí corresponde otorgar constancia de posesión exclusivamente para la instalación de servicios básicos en el predio indicado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GONZALES RUPAY JOSE ANTONIO**, con DNI N° 41334591 contra la *Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI* de fecha 04 de marzo del 2024, y, en consecuencia se DISPONE, dejar sin efecto la *Resolución Gerencial N° 138-2024-GDU-MPI* de fecha 04 de marzo del 2024, y en sede de la instancia se ORDENA que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, EXPIDA LA CONSTANCIA exclusivamente para los fines de instalaciones de servicios básico a que se refiere la ley N° 28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno de un derecho real que afecte el derecho de propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 MAYO 2024
HORA: 08:51 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 4522

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 243 FECHA: 24 ABR 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 243 de Fecha 24 ABR 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUILLO UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 MAYO 2024
PASE A Informatica
PARA _____